

# *La expoliación legal a los accionistas de las sociedades mercantiles*

Andrea Rondón García\*

RVDM, Nro. 5, 2020. pp-215-227

**Resumen:** El expolio es el despojo de la propiedad sin las debidas garantías constitucionales y tal como advirtiera Frédéric Bastiát este despojo en muchos casos tiene fundamento legal, es decir, un expolio legal. En este artículo pretendo llamar la atención de la expoliación legal que ha ocurrido en el caso de las sociedades mercantiles en los últimos años, específicamente con la regulación del capital social mínimo para constituir una compañía anónima y que arbitrariamente se ha extendido a otros supuestos como el aumento del capital social.

**Palabras claves:** Expoliación legal, propiedad privada

## *The legal plunder of the shareholders of commercial companies*

**Abstract:** *Plunder is the dispossession of private property without the constitutional guarantees and as Frédéric Bastiát warned, in many cases this dispossession has a legal basis, that is, a legal plunder. In this article I intend to draw attention to the legal plunder that has occurred in the case of mercantile companies in recent years, specifically with the regulation of the minimum share capital to constitute an anonymous company and that has been arbitrarily extended to other cases such as increase in capital stock.*

**Key words:** *Legal plundering, private property*

---

\* Abogado mención Magna Cum Laude, Universidad Central de Venezuela. Especialista en Derecho Procesal Civil mención Honorífica, Universidad Central de Venezuela. Doctora en Ciencias mención Derecho, Universidad Central de Venezuela. Profesora de Doctorado en Derecho, Universidad Católica Andrés Bello. Profesora de Pregrado de Argumentación Jurídica, Universidad Católica Andrés Bello (2006-2017). Profesora de Pregrado de Teoría General del Derecho, Universidad Católica Andrés Bello (2017-2019). Miembro del Comité Académico del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Coordinadora del Programa Cultura en Libertad del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Directora del Comité de Derechos de Propiedad del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Directora del Instituto Ludwig von Mises de Venezuela. Columnista de El Nacional, del Instituto Juan de Mariana de España e Independent Institute en español de Argentina



# *La expoliación legal a los accionistas de las sociedades mercantiles*

Andrea Rondón García\*

RVDM, Nro. 5, 2020. pp-215-227

## **SUMARIO:**

**INTRODUCCIÓN. 1. Nuestro Código de Comercio actual. 2. Ley de Registros y del Notariado. 3. Instrucciones del SAREN y las políticas de Estado. CONCLUSIONES.**

## *A María Auxiliadora Pisani Ricci*

No tuve la oportunidad de conocerla en persona pero definitivamente conocí y estudié su obra durante mis estudios de pregrado en la Universidad Central de Venezuela. La profesora Pisani Ricci siempre fue consulta obligatoria en materia de quiebra, letra de cambio y seguro.

No se trata de materias que particularmente ejerza hoy en día. Pero escribo estas líneas y me uno al homenaje que tan certeramente lleva a cabo la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM). En los momentos actuales es necesario recordar a las personas que se dedicaron a la docencia universitaria con mística y pasión.

Siempre será necesario recordar los fundamentos de las instituciones de Derecho Mercantil venezolano, *back to basics*, especialmente en un momento en el que dichas instituciones son objeto de un sistemático ataque y justamente este artículo es un llamado de atención sobre esto.

---

\* Abogado mención Magna Cum Laude, Universidad Central de Venezuela. Especialista en Derecho Procesal Civil mención Honorífica, Universidad Central de Venezuela. Doctora en Ciencias mención Derecho, Universidad Central de Venezuela. Profesora de Doctorado en Derecho, Universidad Católica Andrés Bello. Profesora de Pregrado de Argumentación Jurídica, Universidad Católica Andrés Bello (2006-2017). Profesora de Pregrado de Teoría General del Derecho, Universidad Católica Andrés Bello (2017-2019). Miembro del Comité Académico del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Coordinadora del Programa Cultura en Libertad del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Directora del Comité de Derechos de Propiedad del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Directora del Instituto Ludwig von Mises de Venezuela. Columnista de El Nacional, del Instituto Juan de Mariana de España e Independent Institute en español de Argentina

## INTRODUCCIÓN

El expolio es el despojo de la propiedad sin las debidas garantías constitucionales y tal como advirtiera Frédéric Bastiat<sup>1</sup> este despojo en muchos casos tiene fundamento legal, es decir, un expolio legal. En este artículo pretendo llamar la atención de la expropiación legal que ha ocurrido en el caso de las sociedades mercantiles en los últimos años, específicamente con la regulación del capital social.

En este sentido, considero que una lectura apresurada sobre la situación actual del Derecho en Venezuela llevaría a afirmar que el Derecho Público ha sido completamente destruido a través de una severa reforma legislativa a lo largo de los últimos 20 años y el Derecho Privado, aunque también afectado, lo ha sido en menor medida porque se han mantenido sus legislaciones principales intactas.

No obstante lo anterior, con relación al Código de Comercio, que es el estatuto general de las sociedades mercantiles y que data de 1955, en el tema del capital social, debe advertirse que su regulación fue sustituida por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado<sup>2</sup> (en adelante Ley de Registros y del Notariado) y por las resoluciones del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (en adelante SAREN).

Ahora bien, como anticipo en el título de este artículo, efectivamente ha ocurrido una expropiación legal a los accionistas de las sociedades mercantiles y ello ha sido a través de las resoluciones del SAREN dictadas con fundamento en el artículo 57, numeral 1 de la Ley de Registros y del Notariado, que establece lo siguiente:

### **Potestades de control**

**Artículo 57.** Corresponde al Registrador o Registradora Mercantil vigiar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada, de conformidad con el Parágrafo Único del Artículo 200 del Código de Comercio. A tal efecto, el Registrador o Registradora Mercantil deberá cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones:

Rechazar la inscripción de las sociedades con capital insuficiente, aplicando criterios de razonabilidad relacionados con el objeto social, que instruirá el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, de conformidad con el ordenamiento jurídico y las políticas de Estado.

---

<sup>1</sup> Bastiat, Frédéric, «La Ley», en: *Obras escogidas*, ed. Francisco Cabrillo (Madrid: Unión Editorial, 2012), pp. 181-234.

<sup>2</sup> Gaceta Oficial No. 6.156 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014.

En este artículo en primer lugar destaco las características del Código de Comercio, que aunque en algunas instituciones debe ser revisado y actualizado, se verá que la filosofía que lo inspiró es compatible con la autonomía de la voluntad y con el derecho de propiedad; en segundo lugar advertiré que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado de 2001 y sus sucesivas reformas –siendo la última la de 2014– es totalmente contrario a la filosofía que inspiró el Código de Comercio afectando gravemente los derechos de propiedad de los accionistas y finalmente, resumiré la actual situación de expolio legal en esta área.

### **1.- Nuestro Código de Comercio actual**

Aunque con el fenómeno de la descodificación muchas disposiciones que regulan la actividad del comerciante se encuentran en leyes especiales, se podría afirmar que el estatuto general del comerciante se conserva en el Código de Comercio. En Venezuela, tanto el Código de Comercio como el Código Civil constituyen las leyes representativas del Derecho Privado, y en ambas están presentes los principios del liberalismo de los siglos XVIII y XIX.

Desde los fundadores de la filosofía liberal como Locke, Smith, Hume, entre otros, hasta los liberales más recientes como Hayek, Mises, Buchanan y Rothbard, se ha sostenido y se defiende que los seres humanos son libres y para que dicha libertad esté garantizada, es necesario que su actuación no se obstaculice arbitrariamente y que los únicos límites que se fijen sea para los abusos y los delitos<sup>3</sup>.

La influencia de las ideas liberales del siglo XVIII y XIX estuvo presente desde el primer Código de Comercio del 15 de febrero de 1862<sup>4</sup> hasta el actual que data de 1919, con sucesivas reformas en 1938, 1942, 1945 y 1955<sup>5</sup>.

Por ejemplo, en los Códigos de 1862 se establecía que la constitución de las compañías debía efectuarse previa autorización del Jefe del Estado y las reformas estatutarias requerían de autorización gubernamental; el Código de 1873, aunque elimina la autorización previa para constituir compañía, estableció que las disposiciones del contrato de sociedades se rige por el Código de Comercio, el Código Civil y, en última instancia, por el convenio entre las partes.

---

<sup>3</sup> En este sentido ver uno de los representantes de esta corriente del siglo XX: Hayek, Friedrich von, *La fatal arrogancia. Los errores del socialismo* (Madrid: Unión Editorial, 1997).

<sup>4</sup> En las principales recopilaciones legislativas se omite la referencia a este Código de Comercio y se indica como el primero el Código del 29 de agosto de 1862, lo cual ha causado cierta confusión que ha referido la doctrina. Los cambios son insignificantes y al día de hoy no existe explicación de la sanción de este segundo Código. Sobre este particular ver: Grisanti Luciani, Héctor, *Antecedentes de nuestra legislación civil y mercantil* (Caracas: 2002), pp. 18-20, Morles Hernández, Alfredo, «Evolución Histórica y tendencias mercantil venezolana», en: *Centenario del Código de Comercio*, ed. por Instituto de Investigaciones Jurídicas (México: Universidad Autónoma de México, 1991), pp. 273-306.

<sup>5</sup> Morles Hernández, Alfredo, «Evolución Histórica y tendencias mercantil venezolana», p. 288.

El Código de 1904 significó un cambio importante respecto de la jerarquía de las fuentes en materia de sociedades<sup>6</sup> y que se mantiene en el artículo 200 de nuestro Código al establecer que las sociedades mercantiles “Se rigen por los convenios de las partes, por las disposiciones de este Código y por el Código Civil”<sup>7</sup>.

Las disposiciones del Código de 1904 se mantienen en gran medida en el Código de 1919, salvo en ciertas materias como sociedades mercantiles, letra de cambio, cuenta corriente bancaria, entre otros<sup>8</sup>. Las reformas del Código de 1919 en 1942, 1945 y 1955 fueron aun más puntuales.

Podría decirse que las corrientes filosóficas predominantes durante la redacción del Código de 1904 y que permanecen en los Códigos y reformas posteriores, se mantienen en nuestro Código de Comercio actual y se caracterizan por:

- El principio de la autonomía de la voluntad de las partes priva en la regulación de las relaciones (por ejemplo el artículo 200 del Código de Comercio).
- Se reconoce la intervención del Estado para verificar el cumplimiento de los requisitos de constitución del comerciante colectivo, lo cual es en beneficio de los accionistas y de terceros (por ejemplo el artículo 200, párrafo único del Código de Comercio).
- Las normas de orden público son la excepción, varias de ellas están destinadas a que se evidencie la realidad financiera de la compañía en aras de informar a los accionistas y a los terceros que deseen contratar con la compañía (por ejemplo la regulación sobre la contabilidad mercantil, artículos 32, 33 y siguientes).
- Son escasas las regulaciones de la propiedad privada y las que existen son para proteger a terceros y a los accionistas en el caso del comerciante colectivo (por ejemplo los artículos 244 y 264). En este punto me atrevo a ser categórica al decir que la mejor regulación es la que no existe.

Ahora bien, estoy consciente que se trata de una legislación de mitad del siglo pasado y además varias de las áreas del Código vigente no fueron objeto de la última reforma de 1955. Es un Código que requiere revisión en muchas áreas, por ejemplo el artículo 244 del Código de Comercio establece que los administradores para garantizar su gestión deberán depositar o harán depositar acciones en la caja social. Evidentemente se trata de una disposición que en la práctica no cumple su cometido si consideramos el

---

<sup>6</sup> Sobre los orígenes y particularidades de este Código, véase Grisanti Luciani, Héctor, «Historia del Código de Comercio de 1904», en *Revista de Control Fiscal No. 110*, (Caracas: 1983), pp. 39-52.

<sup>7</sup> Loreto Arismendi, José, *Código de Comercio venezolano*, Caracas, P. Valery Rísquez & C.A., 1909, p. 54.

<sup>8</sup> Parra Aranguren, Gonzalo, «*Antecedentes históricos del Código de Comercio*», en *Código de Comercio de Venezuela* (Caracas: Ediciones Legis S.A., 1975), pp. 11-18.

valor nominal de una acción en comparación con los daños y perjuicios que la gestión del administrador puede ocasionar a los accionistas.

Considerando lo anterior, hubo diversos intentos por actualizar esta legislación como por ejemplo<sup>9</sup>:

- Anteproyecto de reforma total de una comisión de la cual fue relator Roberto Goldschmidt, culminada en 1962 y enviada al Congreso de la República en 1963 y que éste no consideró;
- Anteproyecto de Ley de Títulos Valores de la comisión que presidió René De Sola en 1978 y que el Ejecutivo Nacional nunca remitió al Congreso;
- Anteproyecto de Ley General de Títulos Valores de la Comisión presidida por Alfredo Morles Hernández en 1984, el cual se remitió al Ejecutivo Nacional y éste lo envió al Parlamento, pero éste nunca discutió el anteproyecto;
- Anteproyecto de Ley de Sociedades Mercantiles de la Comisión presidida por Alfredo Morles Hernández, que se remitió en 1988 al Ministro de Justicia y el Ejecutivo Nacional nunca lo envió al Congreso;
- Anteproyecto de Ley de Quiebra Venezolana elaborado por Leopoldo Borjas, que se entregó en 1988 a la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, pero nunca fue introducido a las cámaras.

No puedo más que lamentar la pérdida de las distintas oportunidades para revisar el Código de Comercio y los enormes esfuerzos de nuestros académicos por mejorar esta situación, pero no hubo la necesaria voluntad política para concretar estos cambios.

Esto es peor aun si se considera que esta voluntad política para llevar a cabo las reformas del Código de Comercio estuvo presente desde el inicio del primer periodo presidencial de Hugo Chávez y se concretó, entre otras leyes especiales, en la Ley de Registros y del Notariado. Al final de este artículo detallo los efectos casi 20 años después de esa voluntad política de 2001.

## ***2.- Ley de Registros y del Notariado***

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado es la regulación específica de los Registros Mercantiles y se dicta por primera vez en el año 2001 bajo el título de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado.

---

<sup>9</sup> Morles Hernández, Alfredo, *La reforma de 2007 del Código de Comercio* (2007): <http://acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/ArchivosCIJ/0003.pdf>.

La regulación de los Registros Mercantiles estuvo inicialmente en el Código de Comercio a partir de 1873 y posteriormente por Decretos dictados por el Ministerio de Justicia en los años 1952 y 1953<sup>10</sup>. De igual modo, también se aplicaba por analogía algunas disposiciones de la Ley de Registro Público, específicamente en materia de la función calificadora.

En este punto, destaca la posición de Morles Hernández que en la edición de 1998 de su Curso de Derecho Mercantil afirmaba lo siguiente:

El límite de las potestades calificadoras del Registrador Mercantil venezolano se ubican en el análisis de la capacidad de los otorgantes y el de las formas extrínsecas de los actos. No podrían extenderse hasta la calificación de la validez del acto contenido en el documento, porque tal potestad es contraria a la naturaleza del sistema de transcripción que caracteriza al régimen venezolano.<sup>11</sup>

En Gaceta Oficial No. 37.333 del 27 de noviembre de 2001 (esta es una reimpresión por error material, lo que fue característico de los decretos-ley a partir de ese momento) se dictó el Decreto-Ley No. 1554 de Registro Público y del Notariado y regularía en un solo texto las materias relacionadas con el registro inmobiliario, el registro mercantil, el registro civil y las notarías.

Con relación al Registro Mercantil, Morles Hernández destacó en su oportunidad lo siguiente:

Se le atribuye al Registrador Mercantil potestades mínimas de control: competencia para rechazar la inscripción de una sociedad anónima de capital insuficiente –no arbitrariamente- sino aplicando criterios de razonabilidad vinculados al objeto social; competencia para asegurar que los aportes en especie tienen el valor que se les atribuye (...) obligación de exigir la indicación de una dirección de la sociedad, para evitar la existencia de sociedades fantasmas; homologar o rechazar el término de duración de la sociedad, respetando la manifestación de voluntad de los socios, a manos que la duración sea estimada excesiva...<sup>12</sup>

Siendo honesta, no son mínimas las facultades de control que se le otorgan al Registrador Mercantil. Incluso en los casos en los que se pretende que ello no afecte la manifestación de voluntad, tal pretensión difícilmente se puede cumplir.

Para el caso del capital social, ello constituye una grave afectación del derecho de propiedad de los accionistas, quienes no puede disponer libremente de su inversión

---

<sup>10</sup> Goldshmidt, Roberto, *Curso de Derecho Mercantil* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello-Fundación Roberto Goldschmidt, 2008), pp. 134-135.

<sup>11</sup> Morles Hernández, Alfredo, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 1998), p. 372.

<sup>12</sup> Morles Hernández, Alfredo, *Ley Habilitante del 13-11-2000 y sus Decretos Leyes* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2002), pp. 189-190.



al constituir una compañía, porque ello estará determinado por el Registrador Mercantil en un principio y luego por el SAREN con la regulación vigente.

Con la Ley de Registro Público y del Notariado de 2001 se verá por primera vez una regulación expresa sobre el capital social mínimo para constituir una compañía. En virtud del artículo 56, numeral 1, el Registrador Mercantil puede rechazar la inscripción de una sociedad si considera que el capital es insuficiente para la consecución del objeto social. Debe insistirse que esta disposición crea las condiciones para la actuación arbitraria del Registrador Mercantil y constituye una intromisión en la autonomía de los particulares que son los que están en mejor posición para conocer el capital que resultaría congruente y suficiente para alcanzar su objeto social.

Aunque esta disposición ha sido defendida por un respetado sector de la doctrina<sup>13</sup>, no deja de contemplar la posibilidad de intromisiones indebidas (que terminen por dirigirla) a la autonomía de los accionistas y es una regulación que, cabe interpretar, parte de la mala fe de los accionistas y está destinada a regular más bien una patología como son las sociedades de capital insuficiente que es una característica de nuestro sector privado.

En efecto, en un trabajo publicado en los años 80, Moisés Naím destaca que la empresa privada venezolana se caracterizaba, aún en esa época, por ser muy joven, poco competitiva, doméstica y endeudada "...con una dotación de capital insuficiente para el volumen y la diversidad de actividades en las que están involucradas"<sup>14</sup>. Para la época en que se introdujo esta disposición con la Ley de Registro Público y del Notariado en el año 2000 y en sus sucesivas reformas la situación no es muy distinta a la descrita en los años 80. Pero se debe insistir, si de lo que se trata es de adoptar legislaciones que no creen obstáculos para una economía productiva y competitiva, fundada en la propiedad privada como institución fundamental, no puede legislarse a partir de patologías, porque lo único que se hará es atacar los efectos del problema y no las causas.

También podría ahondarse en otro tema igualmente delicado. La Ley de Registro Público y del Notariado es básicamente una ley especial de procedimientos. Cómo es posible que siendo una ley de procedimientos, destinada a regular la organización de los Registros, se desvie a regular temas societarios de fondo. Es una desnaturalización de la función calificadora que se tiene pensada para el Registrador venezolano.

---

<sup>13</sup> Morles Hernández, Alfredo, *Cuestiones de Derecho Societario* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2006), pp. 214-215.

<sup>14</sup> Naím, Moisés, «La empresa privada en Venezuela: ¿Qué pasa cuando se crece en medio de la riqueza y la confusión?», en: *El caso Venezuela: una ilusión de armonía* (Caracas: Ediciones IESA, 1985), p. 164.

Esta regulación de 2001 era una grave afectación de la autonomía de la voluntad porque los accionistas no pueden decidir la inversión inicial de la compañía a constituir; una grave afectación a la libertad de asociación porque se crean obstáculos para constituir una compañía; y una grave afectación al derecho de propiedad porque se depende de la decisión del Registrador Mercantil para disponer de la propiedad.

Pero esta regulación, con la última reforma, resulta aun más nociva y fuente de los problemas actuales en materia de constitución de compañías anónimas y aumento del capital social. El numeral 1 del artículo 57 de la Ley de Registros y del Notariado termina con la siguiente frase «...aplicando criterios de razonabilidad relacionados con el objeto social, que instruirá el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, de conformidad con el ordenamiento jurídico y las políticas de Estado». En el siguiente punto me enfocaré en la situación actual derivada de estas instrucciones del SAREN.

### ***3. Instrucciones del SAREN y las políticas de Estado***

A lo largo de este artículo he afirmado que el Código de Comercio se mantiene vigente. Pero lo cierto es que las resoluciones del SAREN han alterado enormemente la dinámica societaria. No debe olvidarse que en el año 2014, el SAREN dictó el «Manual que establece los Requisitos Únicos y Obligatorios para la Tramitación de Actos o Negocios Jurídicos en los Registros Principales, Mercantiles, Públicos y Notarías» y que, violando el principio de legalidad, agrega exigencias que no dispone el Código de Comercio<sup>15</sup>. Esto definitivamente debe ser expuesto y analizado.

Otra aspecto que definitivamente cambió es el capital mínimo requerido para constituir una compañía anónima, que en la práctica se tradujo en estos obstáculos:

- Al momento de constituir una compañía, debe consultarse previamente cuál será el capital social mínimo exigido por ese Registro Mercantil, porque si el aporte es en dinero, se convierte en una verdadera pesadilla burocrática con los bancos hacer nuevos aportes para la cuenta de la compañía en formación (a título de ejemplo, se debe tramitar otra certificación bancaria del nuevo aporte).
- Los Registros Mercantiles también exigieron ese mínimo capital social para los aumentos del capital social de las compañías que ya estaban constituidas.
- Los accionistas tienen que evaluar la oportunidad para modificar la cláusula del objeto social porque definitivamente el Registrador Mercantil les exigirá adecuar el capital social. El Registro Mercantil en este caso impone que se tomen decisiones que inicialmente los accionistas no tenían previsto.

---

<sup>15</sup> Gaceta Oficial No. 40332 del 13 de enero de 2014.

Los cuentos kafkianos podrían continuar, y de hecho, son interminables. Sólo quise ilustrar con algunos ejemplos del día a día en los Registros Mercantiles.

El más reciente exceso lo constituye la Circular del SAREN DG-N-00463 DSR-No. 028 del 3 de julio de 2019 en el que el organismo fijó a manera «referencial» los montos mínimos para la constitución de sociedades anónimas. Se trata de montos que al cambio algunos alcanzan los ocho mil dólares de los Estados Unidos de América.

La disposición de 2001 así como la vigente de 2014 que otorga estas facultades de control al Registrador invocan el uso de criterios de «razonabilidad relacionados con el objeto social», pero lo cierto es que están todos los incentivos para no aplicar dichos criterios. Sólo por mencionar uno de estos incentivos, debe recordarse que en los casos de aumento del capital social debe pagarse un impuesto que está determinado por el monto del aumento, entonces, ¿se puede afirmar que en estos casos no media ningún tipo de interés para el Registrador o por el contrario es perfectamente capaz de ser razonable?.

En la práctica el resultado se traduce en una menor intención de constituir nuevas compañías, al menos formalmente; se obstaculiza enormemente la expansión y desarrollo de las ya constituidas; y la escasa actividad económica que subsiste, lo hace al margen –vía de hecho- de los Registros Mercantiles.

Como digo con frecuencia: el mercado se abre camino. Siempre utilizo esta frase de los chilenos Roberto Ampuero y Mauricio Rojas cuando describen la economía chilena en los años de Allende. Esto no significa que aplaudo la informalidad o la adaptación. Ciertamente el mercado se abre cambino, pero de la peor forma. Es importante tomar en cuenta estas situaciones cuando exista un verdadero cambio político y deba reconstruirse el ordenamiento jurídico venezolano.

## **CONCLUSIONES**

A diferencia de lo que ha ocurrido con el Derecho Público, en el que en los últimos 20 años prácticamente se ha dictado toda una nueva legislación, la legislación fundamental de Derecho Privado no ha sido modificada o reformada, es decir, el Código de Comercio de 1955 sigue vigente por ejemplo. Pero esto no significa que el Derecho Privado no evidencie el expolio legal que ha caracterizado la destrucción del Derecho en Venezuela.

Podría decirse que en los últimos años el Derecho Privado se ha visto desplazado y casi abolido por excesivas regulaciones que han significado una clara violación de los derechos de propiedad. El caso de los accionistas de las compañías anónimas es un perfecto ejemplo de ello.

Entiendo perfectamente las preocupaciones que motivaron la reforma legislativa que dio lugar a esa excesiva portestad de control del Registrador Mercantil. Pero como hoy es evidente, es peor inmiscuirse en la autonomía de la voluntad de los particulares; obstaculizar la libertad económica y la libertad de asociación; y el expolio legal.

El *laissez faire* no es permitir una economía con compañías infracapitalizadas que el día de mañana no podrán cumplir sus obligaciones con terceros y con los accionistas. Ese tipo de compañías no sobrevivirá a un eventual contratante que tenga la debida diligencia de investigar en el Registro Mercantil su expediente (esta sí es una función de la publicidad registral) antes de firmar un contrato. Esa compañía tampoco sobrevivirá cuando sus accionistas deseen solicitar un crédito bancario y la compañía tenga un capital social irrisorio y no estén aprobados los balances de los últimos ejercicios económicos.

El *laissez faire* es dejar pasar pero esto supone responsabilidad de todos y cada uno de los agentes de ese mercado. El rol del Estado no es sustituirse en esos agentes del mercado y asumir sus responsabilidades. A esto me refiero también cuando hablo del mercado se abre cambino: cada uno asumiendo su responsabilidad individual sin obstáculos estatales.

## BIBLIOGRAFÍA

- Bastiat, Frédéric, «La Ley», en: *Obras escogidas*, ed. Francisco Cabrillo (Madrid: Unión Editorial, 2012), pp. 181-234.
- Goldshmidt, Roberto, *Curso de Derecho Mercantil* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello-Fundación Roberto Goldschmidt, 2008), pp. 134-135.
- Grisanti Luciani, Héctor, «Historia del Código de Comercio de 1904», en *Revista de Control Fiscal No. 110*, (Caracas: 1983), pp. 39-52.
- \_\_\_\_\_, *Antecedentes de nuestra legislación civil y mercantil* (Caracas: 2002), pp. 18-20.
- Loreto Arismendi, José, *Código de Comercio venezolano*, Caracas, P. Valery Riquez & C.A., 1909, p. 54.
- Morles Hernández, Alfredo, «Evolución Histórica y tendencias mercantil venezolana», en: *Centenario del Código de Comercio*, ed. por Instituto de Investigaciones Jurídicas (México: Universidad Autónoma de México, 1991), pp. 273-306.
- \_\_\_\_\_, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 1998), p. 372.
- \_\_\_\_\_, *Ley Habilitante del 13-II-2000 y sus Decretos Leyes* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2002), pp. 189-190.

\_\_\_\_\_, *Cuestiones de Derecho Societario* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2006), pp. 214-215.

\_\_\_\_\_, *La reforma de 2007 del Código de Comercio* (2007): <http://aciempol.org.ve/cmaciempol/Resources/ArchivosCIJ/0003.pdf>.

Naím, Moisés, «La empresa privada en Venezuela: ¿Qué pasa cuando se crece en medio de la riqueza y la confusión?», en: *El caso Venezuela: una ilusión de armonía* (Caracas: Ediciones IESA, 1985), p. 164.

Parra Aranguren, Gonzalo, «*Antecedentes históricos del Código de Comercio*», en *Código de Comercio de Venezuela* (Caracas: Ediciones Legis S.A., 1975), pp. 11-18.